

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00214**, informo que el apoderado de la parte demandante allegó una serie de documentales relacionadas con la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. Adicionalmente, solicitó la aplicación de medidas cautelares.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María del Carmen Lievano contra Ricardo Valencia Chaves y otros. RAD. 110013105-022-2019-00214-00.

El apoderado de la parte actora aportó documentales relacionadas con las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Revisados el despacho concluye que no se efectuaron en debida forma. Por cuanto; en el citatorio se dispuso que debía acercarse al despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la citación, y en caso de no hacerlo, se le procedería a nombrarle curado para la litis. su turno, en el aviso solo se hizo mención a que la notificación se entendería surtida al día siguiente de la fecha de la entrega.

Conforme a lo anterior, se le requerirá para que tramite nuevamente la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, donde informe a los citados la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, la dirección física de este estrado judicial, previniéndole que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega, o solicite en ese mismo término, notificación a través del correo del despacho jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial, allegando certificación expedida por la empresa de correos, y cotejo de los documentos remitidos.

Ahora, si vencido el término los demandados no se han notificado de manera personal, deberá proceder a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se especifique la fecha del aviso, la fecha del auto admisorio de la demanda, el juzgado de conocimiento, la

dirección física y electrónica del juzgado, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de emplazarlo y designarle curado para la Litis, comunicación que debe estar acompañada del auto admisorio de la demanda. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial, allegando certificación expedida por la empresa de correos, y cotejo de los documentos remitidos.

De otra parte, respecto de la medida cautelar se citará a las partes a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, una vez de notifiquen todas las personas que conforman la pasiva.

En consideración a lo anterior se,

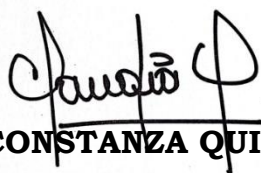
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que trámite nuevamente la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Comunicación donde informe a los citados la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega, o solicite en ese mismo término, notificación a través del correo del despacho jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial, allegando certificación expedida por la empresa de correos, y cotejo de los documentos remitidos.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P. sin que los demandados se notifiquen, deberá proceder a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con la parte considerativa de este proveído, acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda, Tramite que también deberá acreditar en esta instancia.

TERCERO: En atención a la solicitud de **medida cautelar**, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual será señalada una vez se entienda notificada la totalidad de personas que conforman la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo **110013105022-2019-00694-00**, para reprogramar audiencia de decisión de excepciones interpuestas por el ejecutado COLPENSIONES pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por ANA CECILIA GAMEZ FORERO contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2019-00694-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el próximo **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento de pago notificado por estado el día 27 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022 Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **ELIZABETH CASRO SANCHEZ** en contra de **EMPERSA EXCOSEIN S.A.S.**, informando que la apoderada de la parte demandada dio cumplimiento al auto anterior. Radicado bajo el No. **2021 00311 00.**

Angela

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ELIZABETH CASTRO SANCHEZ contra LA EMPRESA EXCOSEIN S.A.S. RAD.110013105-022-2021 -00311 -00.

Teniendo en cuenta, que la parte demandada dio cumplimiento al auto anterior, el despacho entiende que la contestación realizada lo es, en nombre de la empresa EXCOSEIN S.A.S. representada legalmente por el señor GUSTAVO CORREA QUINTERO, y no de su representante como persona natural, ya que en este sentido no fue interpuesta la presente acción.

Así las cosas, al realizar el estudio de la contestación el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada y se señalará fecha de audiencia para llevar a cabo las

audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del citado cuerpo normativo.
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARTHA ISABEL MOLANO ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.175.820 y T.P. No. 99.688, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

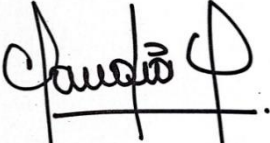
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA POR PARTE DE LA DEMANDADA EXCOSEIN S.A.S. por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día lunes 9 de mayo de 2022, a la hora de 08:30a.m.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DETRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Por orden de la señora Juez ingresa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00392**. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Germán Ferro Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD 110013105-022-2021-00392-00.

El apoderado de la demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada dentro del proceso de la referencia. Argumentó que el caso se encuentra en estudio por los miembros del comité y el grupo interno de trabajo a efector de determinar la viabilidad de una propuesta conciliatoria. Solicitud a la que accederá este despacho, para dar oportunidad a las partes de solucionar el conflicto bajo estudio.

De otra parte, como la apoderada de la parte actora solicitó el memorial por medio del cual la demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia, se procederá la remisión el link del proceso, pues obra en el numeral 010.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **23 DE MAYO DEL 2022, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de abril de 2022
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00525**, informo que el apoderado de la demandada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvese proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Clara Inés Pedraza contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00525-00.

Revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, encuentra el despacho, que cumplió el requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la contestación de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá tener por contestada la demanda.

En consideración a lo anterior, se

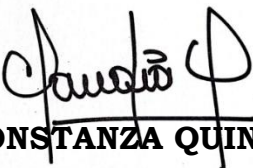
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **04 DE MAYO DEL 2022**, A LA HORA DE **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de abril de 2022
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00557**, informo que el apoderado de la parte demandante y la demandada aportaron una serie de documentos. Sirvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Cristian Felipe Fajardo Ramírez
contra Jazzplat Colombia SAS. RAD. 110013105-022-2021-00557-00.**

Mediante providencia del 22 de noviembre del 2021 se ordenó al apoderado de la parte demandante enviar al correo electrónico de la demandada copia del auto admisorio, demanda y anexos de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

El citado apoderado allegó correo electrónico el 02 de diciembre del 2021 a través del cual informó que efectuó la notificación de las demandadas.

Así las cosas, para determinar si en efecto la parte demandada está debidamente notificada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de

citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

En consecuencia, con las actuaciones realizadas por la parte actora no podemos entender notificada de manera personal a la demandada, por cuanto, la citación enviada no está acompañada de la demanda y anexos y la copia del auto admisorio no tiene sello de cotejo.

A pesar de las anteriores consideraciones, encuentra el despacho que la demandada aportó poder debidamente conferido y escrito de contestación, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva y se entenderá notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda, evidencia el despacho que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrán por contestada.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la demandada y al abogado Miguel Ángel Salazar Cortés, identificado con C.C. 1.019.128.867 y T.P. 347.296 como apoderado sustituto.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **Jazzplat COLOMBIA SAS.**

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **05 de MAYO del 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022

Por ESTADO N° 052 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00621**, informo que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Derly Bustos Albarracín contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD 110013105-022-2021-00621-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DERLY BUSTOS ALBARRACÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

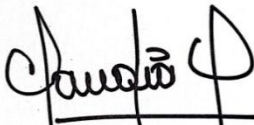
SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE** la demanda, los anexos y la presente providencia a las demandada conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020 y el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiendo el acta respectiva y el link del proceso al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte que conforma la pasiva por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al

correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dando cumplimiento al artículo 612 del Código General del Proceso, al ser la demandada una entidad pública, por secretaría también notifíquese la presente decisión, demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

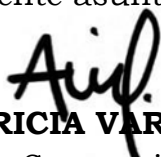
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022 Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00003**, informo que el apoderado de la parte demandante y las demandadas aportaron una serie de documentos; adicionalmente, que se comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Vilma Zoraida Eslava Mojica contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2022-00003-00.

Mediante providencia del 03 de marzo del 2022 se ordenó al apoderado de la parte demandante enviar al correo electrónico de la demandada copia del auto admisorio, demanda y anexos de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

El citado apoderado allegó correo electrónico el 11 de marzo del 2022 a través del cual informó que efectuó la notificación de las demandadas.

Así las cosas, para determinar si en efecto la parte demandada está debidamente notificada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

De conformidad con lo antedicho, con las actuaciones realizadas por la parte actora no podemos entender notificada de manera personal a la demandada, por cuanto, si bien se aportó certificaciones expedidas por la empresa de correos e-entrega, el despacho no puede evidenciar cuales fueron los documentos remitidos.

A pesar de las anteriores consideraciones, encuentra el despacho que las demandadas aportaron poder debidamente conferido y escrito de contestación, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva y se entenderá notificada a las demandadas por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, luego de la lectura de los escritos de contestación de la demanda, evidencia el despacho que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrán por contestada.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. Porvenir S.A., a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y al abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 como apoderada sustituta.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luisa María Eusse Carvajal, identificada con C.C. 1.037.628.821 y T.P. 307.014, como apoderada principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

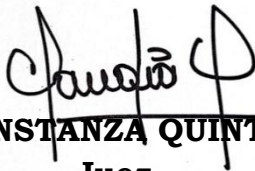
SÉPTIMO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

OCTAVO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **03 de MAYO del 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para

que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de abril de 2022
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00009**, informo que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Briceño Pérez contra Ecopetrol S.A. y otro. RAD 110013105-022-2022-00009-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR BRICEÑO PÉREZ** contra **ECOPETROL S.A.** y **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**

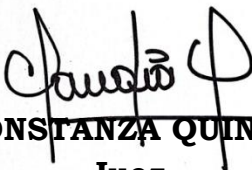
SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE** la demanda, los anexos y la presente providencia a las demandadas conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020 y el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiendo el acta respectiva y el link del proceso a los correos notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y TRANSPORTES.RIANOLTDA@HOTMAIL.COM.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte que conforma la pasiva por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dando cumplimiento al artículo 612 del Código General del Proceso, al ser la demandada una entidad pública, por secretaría también notifíquese la presente decisión, demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022 Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00013**, informo que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Germán Ramírez Barbosa contra Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y otros RAD 110013105-022-2022-00013-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

De otra parte, como la parte actora desconoce la dirección electrónica de los remandados R. Gómez Arquitectos Ltda en liquidación, Reimundo Gómez Grau y el despacho no puede corroborar que la dirección electrónica enunciada en la demanda en efecto le pertenece al señor Enrique Vejarano, se ordenará a la parte demandante efectué los trámites de notificación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GERMAN RAMIREZ BARBOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, R. GOMEZ ARQUITECTOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, REIMUNDO GÓMEZ GRAU y ENRIQUE VEJARANO PEÑARANDA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos y la presente providencia a los demandados **R. GOMEZ ARQUITECTOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, REIMUNDO GÓMEZ GRAU y ENRIQUE VEJARANO PEÑARANDA**. Para lo cual, se ordena al apoderado de la parte demandante remita la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso,

donde se le ponga de presente la dirección física y electrónica de esta sede judicial, acompañada del auto admisorio de la demanda a las direcciones físicas de los citados. Trámite que deberá acreditar aportando certificado de la empresa de correos y copia cotejada de lo remitido.

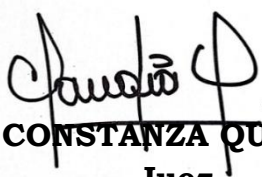
TERCERO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE** la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020 y el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiendo el acta respectiva y el link del proceso a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la demandada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones para que aporte con el escrito de contestación el expediente administrativo de demandante.

SEXTO: Dando cumplimiento al artículo 612 del Código General del Proceso, al ser la demandada una entidad pública, por secretaría también notifíquese la presente decisión, demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical **2022-00027**, informo que el abogado John Mauricio Camacho Silva allegó memorial el 24 de marzo del 2022. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso especial de fuero sindical adelantado por la Unidad Nacional de Protección – UNP contra Elcy Milena Montoya Pérez. RAD. 110013105-022-2022-00027-00.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el abogado John Mauricio Camacho Silva en representación de la Unidad Nacional de protección – UNP el día 24 de marzo del 2022 presentó recurso de apelación contra el auto notificado el 22 de marzo del 2020, por medio del cual se declaró no probada la nulidad propuesta.

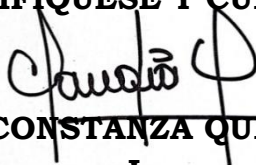
Al respecto, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá el recurso planteado en el efecto suspensivo. Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, respecto del auto notificado el 22 de marzo del 2022, a través del cual se declaró no probada la nulidad planteada.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00061**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

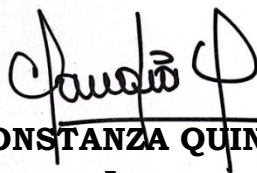
Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Andrés Bernal Guerrero contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. RAD. 110013105-022-2022-00061-00.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 25 de abril de 2022
Por ESTADO N° 052 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria